

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitira carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En vista de una esposicion del Director de la compañía de Diligencias postas generales motivada por un suceso que recientemente ha tenido lugar con el Administrador de dicha compañía en la ciudad de Valencia, ha tenido á bien S. M. mandar se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que los Géfes militares cuando no viagen por asuntos del servicio público no tienen preferencia alguna sobre los particulares para ocupar los asientos de los carruajes de aquella empresa y mucho menos cuando los billetes esten ya vendidos

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 14 de octubre de 1848.—Joaquin Escario.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una Real orden que á la letra dice asi:

Esta Real orden se halla inserta en el Boletin oficial de esta provincia fecha 9 del actual.

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor esactitud lo prescrito en la preinserta Real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto:

1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos, á las tropas del ejército y Guardia civil desde 1.º de octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de

pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del espresado servicio de utensilios.

3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del Ejército ó Guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se espresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.

4.º Que examinados por el Comisario de Guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equilancia de los espresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los obonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho exámen produzca, las hará el Comisario de Guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones.

5.º Que los Comisarios de Guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de espresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como escepcion de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavia batallon ni compañía, bastará que los recibos espresen el regimiento de que dependan para que

sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentren también los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los Cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasión pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de Guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.

6.º Que los Comisarios de Guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivos provincias para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Gefes políticos, la preinserta Real resolucion y advertencias establecidas por esta Intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos Boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros que hagan á las tropas y Guardia civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el sistema y orden que se establece en los referidos modelos.

7.º Que los mismos Comisarios de Guerra se atemperen con la mayor esactitud y puntualidad al mismo sistema y modelos indicados, en las operaciones de contabilidad que se les confia ahora exclusivamente y que hasta aqui compartian, en cuanto á la liquidacion y encarpetamiento de suministros de los pueblos, con los Consejos provinciales, procurando muy principalmente de que las espresadas operaciones se hagan con la brevedad que se previene para que en ningun caso incurran en la responsabilidad que se les exige de proceder en otra forma.

8.º Que los Comisarios de Guerra continúen como hasta aqui remitiendo á las Oficinas del distrito militar de que dependen los recibos de suministros encarpetados y relacionados por especies, armas y Cuerpos cada trimestre, dándoseles el plazo improrogable del mes siguiente al trimestre á que se refieran los espresados suministros para verificar aquellas operaciones y remitir dentro de él á las Oficinas de distrito dichos documentos, sin perjuicio de que abrevien estas operaciones cuanto sea posible; á cuyo fin los Intendentes y los Interventores militares ejercerán suma vigilancia en el cumplimiento de esta resolucion y serán responsables respectivamente en cualquier caso de morosidad que adviertan si no justifican haber adoptado las providencias convenientes para evitarlo y dado parte á esta Inten-

dencia general de las que sean, así como del Comisario de Guerra que las haya producido.

9.º Establecido por la regla anterior un mes de plazo al Comisario de guerra de cada provincia para el encarpetamiento por especies, armas y Cuerpos de los recibos de suministro de cada trimestre y remision á las Oficinas de distrito de dichos documentos, se fija á estas otro mes para su examen, ejecutar las demas operaciones que les corresponden y remitirlos á la Intervencion general en términos que los presentados en el primer trimestre de cada año han de estar en dicha Oficina general para fin de mayo; los del segundo, para fin de agosto; los del tercero, para fin de noviembre, y finalmente, los del cuarto, en fin de febrero del año inmediato, cuyos plazos de ninguna manera podrán prolongarse porque á la referida Oficina fiscal la quedan multitud de operaciones que hacer con dichos documentos antes de que pueda obtener definitivamente el que sean reconocidos y retirados por los representantes generales de las armas á que deben cargarse dichos suministros. Y como la menor demora que hubiera en la ejecucion de dichas operaciones podria ocasionar perjuicios al presupuesto de la guerra por haber espirado el plazo de ocho meses dentro del cual pueden y deben devolverse á los pueblos los recibos que resulten definitivamente inadmisibles, vigilarán muy especialmente los Intendentes ó Interventores de los distritos el que dichas remesas de documentos se ejecuten con la puntualidad que se establece.

10. Los Intendentes militares cuidarán de dar toda la publicidad conveniente á esta resolucion y exigirán de los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias, que les remitan un ejemplar del Boletin oficial en que se haya insertado, cuyo documento se dirigirá á esta Intendencia general oportunamente, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de esta Real resolucion y de haberla circulado para su puntual cumplimiento.

11 y último. Los Comisarios de Guerra se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Consejos provinciales para fijar los precios de abono á los pueblos por los suministros que ejecuten dentro del último trimestre del corriente año, publicándolos desde luego en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1848.—Juan Butler.

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes á su mas puntual y esacto cumplimiento remitiéndome inmediatamente un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de octubre de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Sr. Comisario de Guerra de Palencia.

Modelo núm. 1.º

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 1.º, REY.

1.º BATAILLON.

Recibí de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se espresan, pertenecientes al dia anterior y a' de la fecha.

Ocaña 7 de Octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

Dése.

El Alcalde.

V.º B.º

El Teniente,

Gonzalez.

El Sargento 2.º,

Manuel Romero.

OBSERVACIONES.

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe espresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciese la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del

respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el Gefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dèse en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo número 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Batallon, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Gefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.º

3.ª Cuando la fuerza constase de un Regimiento, se darán los recibos igualmente por Batallones, por los tres Abanderados respectivos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la espresion del Batallon, Compañía ó Escuadron, y sí solo la de los Regimientos.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espresen el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

Compañía.	Clase.	NOMBRES.	Raciones.
Granaderos.	Sargento 2.º	Manuel Romero.	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	2
	Otro.	Francisco Aparicio.	2
1.ª	Cabo 2.º	Juan Anton.	2
	Otro.	Manuel Diaz.	2
	Soldado.	Andres Perez.	2
		Ricardo Gonzalez.	2
		Felipe Asensio.	2
		Tomas Lopez.	2
2.ª		Juan Rodriguez.	2
		Simon Reyes.	2
		Baltasar Lopez.	2
3.ª		Antonio Alvarez.	2
		Juan Garcia.	2
		Francisco Rodriguez.	2
		Antonio Alvia.	2
6.ª		Manuel Calvo.	2
		Tomas Esteve.	2
		Total.	36

Modelo núm. 2.º

REGIMIENTO CABALLERIA NÚM. 2.º, REINA.

Recibí de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los Escuadrones que al respaldo se espresan en el dia de la fecha.
Santa Cruz de Mudela 10 de Octubre de 1848.

Son 83 raciones de cebada.

Dése.
El Alcalde.

V.º B.º
El Teniente.
Rodriguez.

El Sargento 1.º
Joaquin Caballero.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan espresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los Regimientos, no se manifestará el Escuadron, pero deberá espresarse el Regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se espresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglame-

to que es al respecto de uno y medio celemines las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de 2 celemines de cebada y $\frac{1}{4}$ arroba de paja, deberá espresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el d\u00e9se; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerar\u00e1n como raciones ordinarias.

Cuando \u00e1 falta de cebada \u00f3 paja se suministren otras especies, se espresar\u00e1n en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se dar\u00e1n siempre por n\u00famero de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

Escuadrones.	Caballos.	RACIONES. Cebada.
1.º	20	20
2.º	10	10
3.º	43	43
4.º	10	10
TOTAL	83	83

Modelo n\u00fam 3.º

UTENSILIO DE CUARTELES.

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 3.º, PRINCIPE.

TERCER BATALLON.

Recib\u00ed de la justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de le\u00f1a para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el d\u00eda de la fecha

Tembleque 1.º de Octubre de 1848.

Son 4 libras 6 onzas de aceite, y 111 arrobas de le\u00f1a.

D\u00e9se,
El Alcalde.

V.º B.º
El Comandante,
Camba.

El Subteniente,
Manuel Ortiz.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan espresadas en el modelo n\u00famero 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres art\u00edculos de que se compone, que son aceite, le\u00f1a y carbon.

Se dar\u00e1n con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se dar\u00e1n con arreglo al anterior modelo, espresando adem\u00e1s de la cantidad de los art\u00edculos de suministro, el n\u00famero de plazas para quienes se extrae, y para cu\u00e1ntos d\u00edas.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y s\u00ed solo de le\u00f1a \u00f3 carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben espresar el nombre del Regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de Prevencion \u00f3 por cualquier otro concepto que se estableciere, espresando el n\u00famero de hombres \u00f3 plazas que la motiva,

(Se continuar\u00e1.)

ANUNCIO.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto el d\u00eda 8 del corriente el remate de las obras presupuestadas en el convento de Religiosas Agustinas can\u00f3nicas de esta

ciudad, se vuelve \u00e1 se\u00f1alar para ello el domingo 29 del mismo \u00e1 las 12 de su ma\u00f1ana en el despacho de la Intendencia de esta provincia. Lo que se anuncia al p\u00fablico para su conocimiento, en el supuesto de que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretar\u00eda de la propia Intendencia. Palencia 16 de Octubre de 1848. = Sotero Gregorio.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.